

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 110

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-06-1941

Título: SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 08546

Publicada el: 01-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Sellos nacionales, Correos, Comunicaciones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.820

Rollo: 78

Posición: 1969

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

13 XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 1 de Julio de 1941

NUMERO 3296

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No 108 de 17 de Junio de 1941, por el cual se nombra al Intérprete Oficial de la Provincia de Colón.
Decreto No 110 de 19 de Junio de 1941, por el cual se fijan disposiciones sobre encomiendas postales.
Decreto No 112 de 19 de Junio de 1941, por el cual se crea un puesto.
Decreto No 113 de 19 de Junio de 1941, por el cual se dictan medidas sobre servicios de correo.
Decreto No 116 de 25 de Junio de 1941, por el cual se crea un puesto.

Sección Primera

Decreto No 118-B de 12 de Junio de 1941, por el cual se acepta una renuncia.
Decreto No 122 de 19 de Junio de 1941, por el cual se llama a un primer suplente.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 12 de 17 de Junio de 1941, por el cual se concede una exoneración.
Decreto No 43 de 18 de Junio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Resolución No 78 de 19 de Junio de 1941, por la cual se acepta una renuncia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución Nos. 425, 426 y 427 de 9 de Junio de 1941, por las cuales se conceden unas vacaciones.
Resoluciones Nos. 446 y 447 de 20 de Junio de 1941, por las cuales se conceden unas vacaciones.
Resolución No 84 de 23 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una resolución.
Resolución No 85 de 25 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una adjudicación hecha por el Administrador de Tierras.
Resolución No 86 de 29 de Abril de 1941, por la cual se aprueba una resolución consolidada.
Resoluciones Nos. 87 y 88 de 30 de Abril de 1941, por las cuales se aprueban unas Resoluciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto No 16 de 9 de Abril de 1940, por el cual se ordena el levantamiento del censo.
Decreto No 21 de 14 de Mayo de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 23, 24, 25 y 26 de 12 de Junio de 1940, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto No 28 de 27 de Junio de 1941, por el cual se hace una promoción y un nombramiento.
Decreto No 29 de 5 de Julio de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 30 de 5 de Julio de 1940, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 31 de 6 de Agosto de 1941, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 32 de 31 de Agosto de 1940, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 33 de 11 de Septiembre de 1940, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Decreto No 34 de 30 de Septiembre de 1940, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Decreto No 35 de 2 de Octubre de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 38 de 7 de Octubre de 1940, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 37 de 8 de Octubre de 1940, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 38 de 8 de Octubre de 1940, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Decreto No 39 de 11 de Octubre de 1940, por el cual se restablecen unos puestos.
Decreto No 40 de 13 de Octubre de 1940, por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos.
Decreto No 41 de 26 de Octubre de 1940, por el cual se hacen unos nombramientos.
Decreto No 42 y 43 de 29 de Octubre de 1940, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 108 DE 1941 (DE 17 DE JUNIO)

Por el cual se nombra al Intérprete Oficial de la Provincia de Colón.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Miguel Banbú, Intérprete Oficial de la Provincia de Colón, en reemplazo del señor Benito Pacheco, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DICTASE DISPOSICION

DECRETO NUMERO 110 DE 1941 (DE 19 DE JUNIO)

sobre encomiendas postales.

(DE 19 DE JUNIO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El servicio de encomiendas postales procedentes del exterior se prestará en la República con estricta sujeción al presente decreto y de acuerdo con los Convenios de las Unidades Postales— Universal y de las Américas y España.

Artículo 2º El peso de cada encomienda postal podrá ser hasta 1-3-5-15-20-23 y hasta 33 kilogramos y sus dimensiones serán las fijadas por los Convenios antes expresados.

Estas encomiendas no deberán contener cartas, tarjetas o comunicaciones de carácter de correspondencia. Si se encontrare el destinatario tendrá que pagar el doble del porte postal respectivo.

Las que contengan efectos de oro, plata u otros objetos de valor deberán ser señaladas especialmente con un rótulo que diga "Objetos Preciosos".

Las encomiendas postales deberán ser embaladas convenientemente y si fuere posible deberán cubrirse con tela ordinaria resistente para proteger su contenido y en condiciones que sea fácil su examen.

Artículo 3º Al recibo de un despacho de encomiendas postales se procederá inmediatamente a hacer su verificación y reparto, agrupándolas por lugares de destino y se formulará una relación general de ellas, con especificación del número de registro de cada uno, de sus pesos, oficinas de procedencia, nombre del vapor que la condujo, nombre del destinatario y lugar de destino, etc. etc. Datos éstos que se confrontarán con las hojas de ruta respectiva y en caso de aparecer diferencias se harán constar al pie de dichas

relaciones y se extenderán los correspondientes boletines de verificación que prescriben los Convenios citados. De la relación antedicha se enviarán copias a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda, al Jefe de la Aduana Postal y para el archivo de la Oficina.

Artículo 4º Los documentos que acompañan las encomiendas postales (declaraciones de aduana, boletines de expedición, hojas de ruta-avisos de recibo, etc.) son documentos postales que se deben archivar en el correo.

Artículo 5º Cuando se reciban encomiendas postales sin las declaraciones de aduana o con documentos llamados de tránsito, expedido por Oficinas intermediarias, se procederá a su reconocimiento por los empleados de aduana, del correo y en presencia del destinatario o de persona autorizada para representar a éste, se levantará un acta que hará las veces de declaración de aduana.

Si posteriormente se recibiere la declaración de aduana respectiva se incorporará al acta mencionada.

Artículo 6º Terminado el reconocimiento de los bultos postales se confeccionarán por los empleados de la Sección de Encomiendas Postales respectivos las tarjetas de AVISO las que deberán llegar a manos de los destinatarios a la mayor brevedad posible; si las encomiendas son para la localidad en donde esté ubicada la Oficina receptora.

Si las encomiendas son para Oficinas subalternas de la receptora los funcionarios de aduana procederán al examen, reconocimiento y en los formularios respectivos se consignarán los derechos que deberán cobrarse y este documento acompañará a las encomiendas que se encaminarán por la vía más rápida a sus destinos.

Las tarjetas de aviso deberán contener las características de la encomienda, el lugar de procedencia, el medio de transporte en que vino al país, y la fecha de llegada.

Si dentro de los diez días después de la fecha en que se libró la primera tarjeta de aviso no se ha retirado la encomienda se librará un segundo aviso.

Artículo 7º El servicio de encomiendas postales se subordinará al régimen aduanero sólo para la percepción de los derechos que gravan la importación, exportación o reexportación, pues cualquier otra intervención resulta en pugna con la peculiaridad característica de la encomienda postal que como su nombre lo indica es del resorte privativo del correo. Por consiguiente la intervención aduanera se reduce a verificar el contenido de las encomiendas, en presencia del destinatario, o de sus mandantes y del Jefe de la Sección de Encomiendas, para la total fijación de los derechos de importación o exportación cobro de esos mismos derechos y demás servicios aduaneros afines.

Artículo 8º En las Secciones de Encomiendas Postales de Panamá y de Colón se instalará la dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro en donde deberá satisfacerse el monto de los derechos de aduana y fletes de ferrocarril correspondientes a cada encomienda. En el resto de la República esos derechos y fletes se pagarán en las Agencias del Banco Nacional.

Ningún empleado de Correos podrá efectuar la entrega de una encomienda, si el interesado no entregare la constancia de haber pagado, por la encomienda que reclama, los derechos señalados por la Ley.

Artículo 9º Los destinatarios de las encomiendas postales europeas destinadas a localidades del litoral Pacífico de la República están obligados a pagar los fletes de ferrocarril de Colón a Panamá que sus encomiendas produzcan. Estos fletes se abonarán a los derechos aduaneros correspondientes.

Artículo 10º Los consignatarios de todas las encomiendas postales que lleguen al país están obligados a adherir a las liquidaciones del impuesto de importación que acompañan sus encomiendas una estampilla de correos de B. 0.15 para cubrir la sobre-tasa terminal facultada por el Convenio de la Unión Postal Universal celebrado en Buenos Aires en Mayo de 1939.

Artículo 11º Para los efectos de control de la mercadería que se importe y entregue en el país, por medio del servicio de encomiendas postales y del cobro de los derechos de importación respectivos los funcionarios de aduana formularán cada diez días cuadros demostrativos del movimiento general de las encomiendas durante este periodo de tiempo, cuadros que se enviarán a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Hacienda y Tesoro y para el archivo de la Oficina Postal respectiva.

Artículo 12º Las encomiendas postales que contengan mercaderías de prohibida importación caerán en comiso.

Artículo 13º El hecho de que en el momento de entrega de una encomienda no se hagan observaciones o reclamaciones respecto al contenido de la misma, revela de toda responsabilidad a la Oficina que efectúa la entrega.

Artículo 14º En los ocho primeros días de cada mes los funcionarios de aduana y los Jefes de las Secciones de Encomiendas postales practicarán un balance de las encomiendas recibidas y entregadas en el mes anterior a efecto de requerir, por todos los medios posibles a los destinatarios de las encomiendas para que las retiren o protesten. De lo actuado se hará una información para la Contraloría, para el Ministerio de Hacienda, para la Dirección de Correos y Telecomunicaciones y para el archivo de la Oficina respectiva.

Artículo 15º El Ministerio de Hacienda y Tesoro designará los empleados que crea convenientes para el examen, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de los derechos de importación de mercaderías a la República, por medio del servicio de encomiendas postales.

Artículo 16º Los empleados postales y de aduana que intervengan en el manejo de encomiendas postales, están obligados a otorgar caución a favor del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo Número 122 de 23 de Junio de 1932.

Artículo 17º Los avaluadores, liquidadores y cobradores de derechos de importación de servicio en las Secciones de Encomiendas Postales despacharán durante las mismas horas acordadas a los empleados de correos y están obligados a coo-

perar con éstos para conseguir la eficiencia, seguridad, rapidez que reclama el servicio.

Artículo 18º Este decreto comenzará a regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

CREANSE PUESTOS

DECRETO NUMERO 112 DE 1941
(DE 19 DE JUNIO)

Por el cual se crea el puesto de Profesor de Moral y Religión de la Colonia Penal de Coiba y se hace un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la gran mayoría de los reclusos en la Colonia Penal de Coiba es católica;

Que es necesario y conveniente, para elevar la moral de dichos reclusos, que reciban en lo sucesivo los servicios de un sacerdote católico que atienda su cuidado espiritual.

DECRETA:

Artículo Primero: Créase el puesto de Profesor de Moral y Religión de la Colonia Penal de Coiba, con un sueldo mensual de cien balboas (B. 100.00).

Artículo Segundo: Nómbrase al Presbítero Ceferino Arrue Broce, Profesor de Moral y Religión de la Colonia Penal de Coiba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 116 DE 1941
(DE 25 DE JUNIO)

por el cual se crea el puesto de Sub-Oficial Humanitario y se hace un nombramiento.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la ley 12 de 1941 "Sobre protección a los animales y organización de la Oficina Humanitaria", da al Oficial Humanitario jurisdicción en toda la República:

Que el personal de la mencionada oficina, creado por el artículo 2º de la citada ley no es suficiente numéricamente para atender todos los casos que se presentan a su consideración en todo el territorio nacional, y es necesario por tal razón asegurar la eficiente prestación del servicio.

DECRETA:

Artículo Primero: Créase el puesto de Sub-Oficial Humanitario, con las mismas atribuciones

y jurisdicción determinadas por la ley para el Oficial Humanitario, y éste le señalará, además, las atribuciones que a bien tenga para el mejor funcionamiento de la Oficina Humanitaria, con un sueldo mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

Artículo Segundo: Nómbrase al señor Nicanor A. Villalaz, Sub-Oficial Humanitario con derecho a sueldo desde el primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DICTASE MEDIDAS

DECRETO NUMERO 113 DE 1941
(DE 19 DE JUNIO)

por el cual se dicta una medida en relación con el Servicio de Correos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 11 de la Ley 31 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º Dado el carácter oficial del Servicio de Correos, siendo como es la correspondencia inviolable, el servicio postal está reservado privadamente al Estado, y nadie puede ejercerlo sin autorización previa y expresa del Gobierno.

El Poder Ejecutivo puede delegar en personas naturales o jurídicas de reconocida seriedad y solvencia, todas o parte de las funciones postales, cuando las circunstancias lo requirieren.

Artículo 2º Constituye fraude a las Rentas de Correos, prestar cualquier servicio postal, ya se trate de recibo, despacho, transporte o entrega de correspondencia, sin autorización previa y expresa del Gobierno.

Artículo 3º Este decreto comenzará a regir desde su promulgación en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

ACEPTASE RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 178-B

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 178-B.—Panamá, 12 de Junio de 1941.

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,
debidamente autorizado por el Presidente de la República.

RESUELVE: